

fuera de la tasa, ó arancel, que prescriben las Leyes, y Ordenanças, no sabiendo las personas à quien se deba restituir.

49 El 11. caso, permite composicion à aquellos, que indebidamente han recibido alguna cosa, por rogar, ó interponer su favor, para que no se haga justicia, ó para que suelten de la carcel al que justamente estava preso por sus delitos.

50 El 12. caso, permite composicion à aquellos, que están obligados à dar à pobres lo que iniquamente adquirieron por el juego, por aver intervenido fraudes, dolo, ó engaño; pero esto no puede tener lugar, sino quando lo dicho no puede restituirse à aquellos à quien se ganó.

51 El 13. caso, permite composicion à aquellos, que están obligados a restituir lo que recibieron por averse fingido pobres, ó simulado la santidad que no tienen, quando no pueden volverlo à quien se lo dió, porque en tal caso están obligados a darlo a los pobres, ó a otras obras pias, y así tiene lugar la composicion. Pero es necesario, para que tenga dicha obligacion de restituir, el que les ayan dado lo dicho por la pobreza, y santidad, no como causa motiva, sino como por causa final.

52 El 14. caso, permite composicion de las cosas halladas, si hecha la suficiente diligencia, no pareciere el dueño.

53 El caso 15. concede, que el que tuviere en su poder alguna cosa de persona, que no pueda ser avida para restituirse, aviendo hecho la diligencia necesaria para ello, se pueda componer de lo que montare la tal cosa, ó cosas.

54 El caso 16. concede a los Cazadores, Peces, Pastores, &c. que se puedan componer del daño que hubieren hecho andando a caza, ó con sus ganados, en los panes, y viñas, ó en otra qualquiera heredad, no sabiendo a quien se huviere hecho el daño.

55 El caso 17. permite composicion a las mugeres deshonestas, que no son meretrices, de lo que hubieren recibido por causa de su torpeza: y lo mismo permite a los hombres, de lo que por dicha causa hubieren recibido de las mugeres no casadas.

56 Y permitíseles dicha composicion, por la duda que ay, si están obligadas a restituir, ó no, lo recibido por dicha torpe causa. Ni obsta contra esto el ser conocida la persona de quien lo recibieron; porque por razon de la torpeza cometida, perdieron el dominio de dichas cosas, y sucedieron en él los pobres, por disposicion del Derecho.

57 Y es de notar: Que con advertencia, el Sumo Pontífice, y Comisario, expusieron à las mugeres no casadas; porque las casadas, como no tienen administracion alguna de los bienes, sino de contentimiento, y voluntad del marido, no pueden dar cosa alguna: y por consiguiente, lo que se huviere recibido dellas, por dicha torpe causa, se

debe restituir a los maridos, y así no ay lugar de composicion en ello.

58 El caso 18. permite composicion a los que hubieren vendido vino aguado por puro, vitado de fallas medidas, y pesos cortos, y vendido vna cosa por otra, ó mezclado vna con otra, pelado, ó medido mal, con tal que no se sepa a la persona a quien se huviere vendido. Aunque acerca desto ya diximos en otra parte, que por la mayor parte son conocidos los acreedores, a lo menos en genere, aunque no en particular, y allí tambien diximos el modo con que se debe restituir a los dichos.

59 El caso 19. concede generalmente, que se puedan componer de qualquier genero de hacienda ilícita, y mala mente avida, mal ganada, y adquirida, así por vituras, ó logros, como en otra qualquiera forma, ó manera, oficio, ó trato, que sea, no sabiendo el dueño a quien se deba hazer la restitucion; con tal, que no ayan adquirido lo dicho en confianza desta composicion, porque entonces será obligado a restituirlo enteramente a la Santa Cruzada, para ayuda de gastos contra Infieles.

Como empero se deba entender esta confianza, explicamos arriba en el quærit. 3. respuesta 3. Vide ibi.

60 Y en orden a esta ultima clausula: De que los que tomaren alguna cosa en confianza desta composicion, sean obligados a restituirlo enteramente à la Santa Cruzada, para ayudar à los gastos de la guerra contra Infieles; en lo qual deben tener los Confesores mucho cuydado, para hazerlo executar así siempre que se ignoraren los dueños.

61 Advierte empero Trullench, lib. 3. caso 19. num. 2. in fine, que los que no lo hizieren así, sino que lo aplicaren a los pobres, que valdrá la tal aplicacion, porque el Comisario no la irrita; pero pecarán en ello, sino es que les excuse la ignorancia, ó buena fé, porque harán contra vn precepto justo, y piadoso. Si bien lo limita luego, diciendo, que esto se ha de entender, quando ay costumbre de que las cosas tomadas con la tal confianza positiva, ó en la tal confianza, se apliquen a la Santa Cruzada, porque sino la ay (dize dicho Autor) no será pecado alguno el aplicarlas a los pobres contra la disposicion del Comisario. Pero esta limitacion no la admito.

Preguntará finalmente: Si despues de averse compuesto el deudor, tomando Bulas de Composicion, ó con el Comisario, pareciere el señor de la cosa, vitum en tal caso tendrá obligacion el que se compuso de restituirle al señor la tal cantidad, no obstante la dicha composicion?

62 La sentencia afirmativa tienen Cayetano, Cordova, Rodriguez, Villalobos, nuestro Caspense, y otros. Y el fundamento principal en que se fundan, es, porque el Pontífice no remite absolutamente las tales deudas, sino solo debaxo desta condicion: Si Dominus non compareat: Ergo, &c.

Ref.

63 Respondo tamen: Que el deudor quedó totalmente libre, por la composicion, y que así no debe restituir cosa alguna en el fuero interior, aunque el señor della parezca. Así lo tiene, con Banez, Enriquez, Acolta, Trullench, Mendo, el Cardenal de Lugo, y Castro Palao, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 112. y part. 11. tract. 7. ref. 11. Y se prueba: lo primero, porque así está ya la practica, la qual no se ha de condenar sin alguna urgente razon.

64 Lo 2. Porque de ninguna manera consta de la sobredicha condicion; y lo tercero, porque esta composicion equivale à la prescripcion; Sed sic est, que el que prescribió legitimamente alguna cosa, no está obligado à restituirla, aunque despues parezca el verdadero señor della: Ergo, &c.

CAPITULO VII.

De otras cosas tocantes à esta materia.

Preguntará lo 1. Si la restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, se deba en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez?

1 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es indubitable ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 20. que dezia: Restituito imposta à Pio V. Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis; eo quod sit pena.

2 Y con justissima razon condenó la dicha Proposicion: lo vno, porque la dicha pena es de calidad, que antecedentemente inhabilita à los que dexan de rezar para el dominio de los frutos: como consta de la dicha Constitucion de Pio Quinto, y por consiguiente los frutos del Beneficio son agenos del Beneficiado que no reza; Sed sic est, que lo que es ageno le debe restituir antes de la sentencia del Juez: Ergo, &c.

3 Y lo otro, porque aliás muchísimos Beneficiados que no rezan, se excusarian de la obligacion de restituir, porque muchísimos lo hazen ocultamente, y de calidad que el Juez no lo entienda, ni lo pueda saber; Sed sic est, que no sabiendolo, no podrá dar sentencia declaratoria de la obligacion de restituir: Ergo, &c.

4 Al fundamento, en que estirivava la opinion condenada, se responde: Que aunque es verdad, que es opinion comun, y muy probable la que enseña, que las penas no se deben antes de la sentencia del Juez; pero esto se entiende, y debe entender, quando de las palabras de la ley no se infiere la obligacion en conciencia antes de la sentencia declaratoria: como bien Suarez, de legib. lib. 5. cap. 7. num. 5. Y desta calidad es la pena de nuestro caso.

5 Pero es de advertir aqui lo 1. Que el Bene-

ficiado que no reza en los seis meses primeros despues de la pacifica obtencion del Beneficio, aunque peca gravemente en ello, no está obligado à restituir. Y lo mismo digo del que con causa legitima dexa de rezar, que este ni peca, ni está obligado à restituir: ni nada desto está comprehendido en dicha condenacion.

6 Advierto lo 2. Que la restitucion no ha de ser de todos los frutos del dia, sino de cierta porcion, que se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre esta de que hablamos, num. 33. 34. y 35. Y lo mismo enseña sobre la misma, num. 81. citandome, el Padre Fray Juan de la Assumpcion.

7 Advierto lo 3. Que el Canonigo, que antes huviesse ganado la gruesa, si despues dexasse de rezar, no estaria obligado à restituir, ni este es el caso de la condenacion.

8 Advierto lo 4. Que quando la parte de los frutos, que corresponde a la omision del rezo, es tan pequeña, que no llega à pecado mortal en materia de hurto, no avrá obligacion sub mortali à restituir. Ni el Canonigo que asiste al Coro, aunque no reze, está obligado à restituir las distribuciones que le dan.

9 Ni tampoco queda comprehendida en esta condenacion la sentencia que dize, que el que dexa de rezar vn dia, ó otro en el año (lo qual alargan otros à ocho, ó diez dias) no está obligado à restituir cosa alguna; pero vitrum, sea probable dicha sentencia. Vease lo que diximos sobre la dicha Proposicion, à num. 39. ad 42.

10 Advierto lo 5. Que dicha restitucion se debe hazer à la fabrica donde está el Beneficio; ó à los pobres: y qué se entienda por esto? se puede ver allí, à num. 43. ad 46. y lo mismo que yo, lleva el P. Fr. Juan de la Assumpcion, citandome, num. 82.

11 Advierto lo 6. Que la dicha restitucion se podrá hazer tomando Bulas de composicion, como allí dize, num. 47. con la comun de Doctores, y lo mismo dicho Fr. Juan de la Assumpcion, citandome, num. 83. Veanse los fundamentos de todo lo dicho en dicho tomo.

Preguntará lo 2. Si la restitucion de los frutos, por la omision del rezo, se podrá suplir por qualquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio?

12 Respondo negativamente. Esta conclusion es indubitable ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 33. Y con justissima razon, porque ninguno intenta satisfacer anticipadamente las deudas, que todavía no ha corahido, ni aun tiene intento de contraer: ni puede prudentemente interpretarse, que aya sido esta su voluntad.

13 Ino, si ello se admitiesse por probable, rarissimo, ó ninguno estaria obligado à restituir; pues apenas avrá alguno, que no aya hecho algunas limosnas en su vida, las quales el que culpable-

mente

mente ha dexado de rezar, las aplicaria para recompensar, y suplir la sobredicha deuda, lo qual ya se ve quan intolerable absurdo sea: Ergo, &c.

14 No empero queda condenado aqui el decir: Que el Beneficiado satisface à la obligacion de restituir, por no aver rezado, con las limosnas que de los frutos del Beneficio (ò de otros qualesquiera bienes suyos) hizo despues que omitió el rezo: como con Lumbier, y Prado defendi sobre la dicha Proposicion, num. 50. donde se puede ver la razon. Y lo mismo tienen, citandome, sobre la dicha Proposicion, Fr. Juan de la Assumpcion, num. 109. y Corella, num. 208.

15 Imò, Lastra sobre esta mesma Proposicion es de sentir, que se podrá decir lo mismo, aunque las tales limosnas se ayan hecho antes de la omision del rezo, con tal que se ayan hecho con animo de satisfacer por qualquiera obligacion contracta, ò contrabenda, y que esto no le condena aqui, sino lo el decir, per quascumque elemosinas; esto es, aunque sean hechas sin animo de satisfacer. Refiere lo dicho Fr. Juan de la Assumpcion, y añade: No prueba mal este sentir el Padre Lastra, mas parece no muy seguro, y que patrocina demasado al de la Proposicion condenada. Pero yo no hallo, en caso de aver tenido expremamente dicho animo, ò intencion, patrocine en cosa este opinamento à la Proposicion condenada, que no hablava supuesta dicha expresion de animo, y voluntad, solo me parece punto merè especulativo, y que rarissima vez, ò nunca avrà sucedido el hazer las limosnas con esta expresa intencion de satisfacer por deudas que todavia no ay, ni aun imaginacion de contraherlas.

Preguntarás aqui obiter lo 3. Si el que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisfará à su obligacion, si rezare otro por èl?

16 Respondo negativamente. Esta conclusion es tambien ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario Alexandro VII. en la Proposicion del num. 21. Y con muchissima razon, porque las acciones personales no se pueden cumplir por tercera persona, como se ve en la obligacion de oír Missa, del ayuno, de la comunión, &c. Sed sic est, que la obligacion de rezar el Oficio Divino es accion personal, no menos que las referidas *ut ex se patet*: Ergo, &c.

17 No empero està comprehendido en esta condenacion el decir, que están excusados de rezar los Confesores, y Predicadores, que no pueden dexar los Sermones, ni confesiones, ni diferirlas para otro tiempo, y lo mismo del que ha de leer de oposicion.

18 Ni el decir: Que puede vno tomar oficio incompatible con el rezo, como *ahàs* sea licito el tal oficio, y no prohibido à dicho sugeto: Ni el decir, que el que tiene Capellania, ò Beneficio tenue, no està obligado à rezar.

19 Ni el decir: Que por nombre de Beneficio Eclesiastico, para la obligacion del rezo, no se su-

tiende la Vicaria, la pensión, ni la coadjutoria, con futura sucesion. Ni el decir, que en las Religiones puede su Prelado, por causa del estudio, comutar à los Lectores el Rezo Divino en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Credos. Todo lo qual se probò en nuestro tomo de la Proposiciones, sobre esta veinte, y vna, donde se puede ver; y que Beneficio se aya de tener por tenue para excusar del Rezo: Y otras cosas tocantes à este punto.

Y si subpreguntares aqui: Si el que rezasse por tercera persona estará excusado de la obligacion de restituir?

20 Ortiz en su Suma, cap. 3. num. 10. supone, que aunque el tal no satisface à su obligacion, no està empero obligado à restituir, Refiere sus palabras Amadeo Gaimenjo, tract. de Horis Canonicis, Proposit. 1. num. 6. Pero dice, que la tal opinion es digna de que se extermine totalmente, por carecer de fundamento; y así lo siento: Imò, juzgo, que aunque la tal opinion no està formalmente condenada por esta condenacion de Alexandro, està comprehendida en ella à lo menos virtualmente: como bien nuestro Corella, y Hozes sobre esta Proposicion.

Preguntarás lo 4. Si puede ser absuelto en la confesion el hombre antes de restituir?

21 Respondo lo 1. Que si el que ha de restituir està descomulgado por la tal deuda, no puede ser absuelto hasta que restituya, si tiene con que; y si por alguna justa causa no puede restituir, debe dar prendas, ò hazer juramento de restituir lo mas pronto que pudiere, y con esto puede ser absuelto. Así lo tiene, con Pedro de Navarra, Enriquez Agullinias no, sect. 10. quest. 4. num. 15.

22 Respondo lo 2. Que el Confessor no pueda absolver al penitente que no tiene proposito firme de restituir quanto antes pueda. Es comun de los DD. Y la razon es clara: lo vno, porque el penitente, todo el tiempo que puede restituir, y no restituye, està en pecado mortal; y lo otro, porque para recibir el Sacramento de la Penitencia, se requiere proposito de evitar los pecados en adelante; Sed sic est, que el que no tiene proposito de restituir quanto antes lo pueda hazer, no tiene proposito de evitar los pecados en adelante: Ergo, &c.

23 De aqui se sigue lo 1. Que no puede ser absuelto el que pudiendo comodamente restituir quiere diferir hasta la muerte la restitucion, ò dexarla encomendada en testamento à sus herederos: Así lo tiene, con Pedro de Navarra, Salon, Fillucio, y otros. Bonacina, tom. 2. tr. de restit. in gen. disp. 1. quest. 6. punt. vnic. num. 15.

24 Y añaden, y bien, los sobredichos Doctores, que el que estando en el articulo de la muerte, y pudiendo comodamente restituir, pretende hazerlo por el heredero designado en el testamento, no debe ser absuelto antes que de hecho restituya, por las razones de arriba. Pero lo contrario debe decirse en caso, que el encomendar dicha restitucion al heredero sea por justa causa, como por razon de evitar el escandalo, ò la infamia: como con

dichos Doctores, y Navarro, lo tiene dicho Bonacina.

25 Sigue lo 2. Que el Confessor no puede absolver al que pudiendo restituir comodamente toda la cantidad que debe restituir, no quiere restituir, sino por partes: como con Molina, Salon, Aragon, Clavis Regia, y otros, lo tiene dicho Bonacina, num. 16. Y la razon es, porque el deudor no puede diferir la restitucion sin licencia expresa, ò tacita del acreedor, ni el Confessor puede conceder dicha dilacion, porque el deudor està obligado por derecho natural à restituir toda la cantidad, luego que pueda comodamente hazerlo, y el Confessor no puede dispensar en el derecho natural: Ergo, &c.

26 Respondo lo 3. Que si el deudor no està descomulgado, y tiene firme proposito de restituir quanto antes pueda hazerlo comodamente, puede ser absuelto en dos, ò tres ocasiones, segun el Padre Fray Juan Enriquez, con Pedro de Navarra, *ubi supra*, num. 16. y segun Juan Sanchez, Grana-dos, y otros, que cita, y sigue Leandro, hasta quatro vezes; porque proponiendo de restituir luego que pueda sin dilacion, se le puede creer que lo hara; pero a la quarta, ò quinta le ha de obligar à que haga primero la restitucion; porque quien tres, ò quatro vezes ha faltado a la palabra, faltará quinientas; y lo mesmo se ha de observar en qualquier delito que tenga anexa satisfacion; y siempre que el penitente està obligado à dexar, y evitar la ocasion proxima, qual es esta. Pero en mi sentencia rara vez se le deberá absolver antes que primero resti-

tuya. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 1. conf. 17. à num. 89. ad 96. pag. 88. de la 2. y 3. impresion.

Preguntarás lo 5. Si el usurero manifesto puede ser absuelto antes de restituir?

27 Respondo: Que aunque el tal no està descomulgado por el delito de las usuras, con todo esto ha de ser tratado en la confesion como los descomulgados, no absolviendole antes de restituir: como se determiná expremamente en el cap. *Quamquam*, de *usuris*, in 6. Pero de esto, y las demás penas de los usureros, se trató arriba, cap. 4. quest. 10. donde se puede ver.

Preguntarás lo 6. y ultimo: Si podrá el Confessor absolver al penitente, que no acepta el precepto que le impone de restituir, diciendo, que el hará lo que tiene obligacion, ò porque tiene intencion de consultar sobre ello à los mas peritos, ò porque sabe probablemente, que no està obligado?

28 Respondo: Que le podrá absolver. Así lo tiene, con Azor, Sylvestre, Sayro, Sanchez, y otros, dicho Bonacina, num. 20. Y la razon es, porque como por vna parte no està obligado el penitente à obedecer al Confessor en este punto, por està apartado à hazer lo que tiene obligacion, ò porque tiene opinion probable, que le desobliga de la restitucion; y como por otra està dispuesto para recibir la absolucion, no ay por donde se la pueda, ò deba negar el Confessor: Ergo, &c.

